

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2020-00517-00
PROCESO	: SIMULACIÓN
DEMANDANTES	: DAMARIS VIVIANA y JOSÉ GIOVANNI VILORIA LEÓN
DEMANDADOS	: ERICA MARCELA VILORIA PINILLA y otros
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 22 de enero de 2021 en cuanto rechazó la demanda por falta de competencia funcional y la remitió al reparto respectivo.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la apoderada recurrente que el despacho se equivocó al rechazar la demanda tras no tener en cuenta que las pretensiones versaron sobre materias descritas en los numerales 12, 13 y 22 del artículo 22 del CGP, correspondiendo a propósito la pretensión once de la demanda a la petición de declaratoria de la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C.

Comenta que en razón a que los herederos son continuadores del derecho del causante, ellos son interesados directos en la acción y es tomando su lugar que reclaman contra los actos de disposición que se debaten ya que éstos perjudican las asignaciones forzosas dentro del trámite de la sucesión a que se hace referencia en la demanda y por ende son tópicos específicos abordados por la norma del artículo 22 del GGP.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 90 del CGP: "(...)El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...".

El artículo 15 del CGP: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria". Al tiempo que los artículos 21 y 22 de la misma codificación establecen con especificidad los asuntos que son materia de competencia de la especialidad familia.

Sobre el particular ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹: "Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *"los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones'* (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que *'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal'* (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01. El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro

¹ AC-3743-2017. Sala de Casación Civil.

*normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior. Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos...”.*

Puestas así las cosas, observa el despacho desde ahora que no le asiste razón a la replicante pues no obstante pretender ampararse en la naturaleza de los bienes materia de controversia y cuya tradición se discute, o de la calidad de las partes que conforman el contradictorio, lo cierto es que sobre el particular las reglas adjetivas brotan claras al determinar la asignación de la competencia funcional para desatar los litigios que con fines idénticos se promueven, valga decir, en lo puntual a la perseguida declaratoria de simulación, cuya pretensión se exhibe principal en el escrito demandatorio, es asunto que con carácter residual se adscribe al conocimiento de los jueces civiles conforme la regla del inciso segundo del artículo 15 del CGP, por no hallarse contemplado en las normas de los artículos 21 y 22 *ibídem*.

De otra parte, no resulta atendible para el juzgado la apreciación de la recurrente en cuanto a considerar que por virtud del concurso de la pretensión de la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C, es este estrado el indicado para asumir la competencia del asunto, pues por indebida la acumulación de las peticiones en el libelo, a la luz de lo ordenado en artículo 88 del CGP, le estaba vedado al despacho asumir la causa, tanto más cuando la descripción de la citada petición enlistada en el numeral 12 respectivo, adoleció de falta de concreción y especificidad sobre su objeto y fundamento habida cuenta de versar el juicio sobre numerosos bienes que se aluden sucesorales, y en todo caso porque se itera el propósito de las declaratorias resultaron por entero encaminadas establecer simulados, negocios jurídicos relacionados con precisión en cada uno de los acápites del demandatorio.

En las condiciones descritas, encuentra el juzgado que la decisión atacada se exhibe ajustada a las reglas adjetivas y en tal virtud corresponde mantener su vigencia lo que da lugar a negar la reposición intentada y como consecuencia la conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

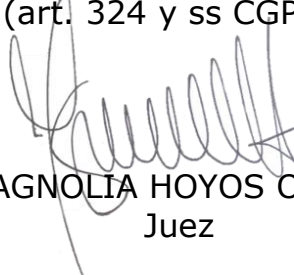
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN propuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto del 22 de enero de 2021, cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

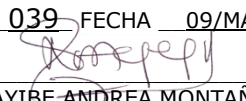
TERCERO: Secretaría remita el expediente digital acorde con el mandato de las normas procesales del caso. (art. 324 y ss CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 039 FECHA 09/MARZO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria